



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/004/2023

En la Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintitrés.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de supervisión seguido al establecimiento mercantil denominado "BLACK CLUB", ubicado en calle Francisco I. Madero, número veinte (20), sexto piso (6° piso), colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México; atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "DECRETO POR EL QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN AL CLIENTE SOBRE EL SERVICIO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS", en el que se especifican las obligaciones respecto de las cuales deben dar cumplimiento las personas y/o titulares o responsables de los establecimientos mercantiles que tienen como giro principal o complementario la venta de alimentos preparados y/o bebidas, en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-----

2.- El día siete de junio de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de supervisión al establecimiento señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el ocho del mismo mes y año, por el servidor público Eduardo Bautista Moreno, persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el doce de junio de los corrientes, remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/3502/2023, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.-----

3.- En fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de preclusión, en el cual se hizo constar que del día nueve al veintidós de junio de la presente anualidad, transcurrió el plazo de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de supervisión, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del plazo concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de supervisión, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97,-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/004/2023

Constituido en el domicilio de Francisco P. Madrazo número 20, sexto piso
Edificio Centro, Alameda Cuauhtémoc CP 06060, corroborados
la dirección con la Alcaidía Mexicana solicitando la presencia de
[REDACTED] y lo C. [REDACTED].
[REDACTED], ambos en representación de interesados y lo
Pisos Populares y lo Titular y lo Proveedor y lo Ocupante y lo
Defensor y lo Responsable y lo Administrador del establecimiento
siendo atendido por el C. [REDACTED], quien se
ostenta como encargado. De acuerdo al alcance de la orden
se mencionó lo siguiente: 1- Al momento se observa el giro
mercantil de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en
envase abierto y al coque, observando en el lugar estantes propios
del giro. 2- Al momento se observa exhibida en la entrada
la carta o menú con los precios, así como costos adicionales,
con los medidas requeridos. 3- Al momento no se observa que
sea negado, distinto o condicionado a ningún cliente con
actos discriminatorios (no se observa discriminación). 4- Al
momento se observan los números exhibidos al público
en la entrada del establecimiento. 5- La carta o menú coincide
con la exhibida en la entrada. 6- Al momento se le
informa a los clientes de los precios. 7- Al momento no
se condiciona la permanencia en el lugar. 8- Al momento se
informa de los costos adicionales. 9- Al momento si
cuentan con agua potable de manera gratuita para los clientes.
10- Al momento no se observa promoción de modelado de
bata libre o singlones. 11- Al momento se observan los
menús y los distintos tipos de bebidas, exhibidos a la
vista de los clientes. Establecimiento ubicado en plaza
medea.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de supervisión observó un establecimiento mercantil, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al coque.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/004/2023

con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- Considerando que el veintitrés de junio del presente año, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar ningún pronunciamiento.

III.- Se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de supervisión, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, establece las obligaciones que los titulares y/o responsables de un local deben cumplir en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado en un establecimiento, precepto normativo que se transcribe a continuación para mayor referencia:

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

(...)

Artículo 4. Además de las establecidas en la Ley, los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado:

I. Exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional. Asimismo, deberá contener los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias;

II. La carta o menú que se ofrezca al interior del establecimiento deberá corresponder con la exhibida en la entrada;

III. Informar previamente el precio de cada alimento, bebida o servicio que se ofrezca al cliente como recomendación de consumo;

IV. Permitir la estadía de los clientes en sus instalaciones durante el tiempo que sea necesario para la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, sin que sea necesario un consumo mínimo o un pago extra; y

V. Informar previamente sobre aquellos productos o ingredientes que generen un costo adicional al platillo ordenado.

Artículo 5. Los establecimientos no podrán negar, distinguir o condicionar el servicio a ninguna persona por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquier otra que implique un acto discriminatorio.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/004/2023

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión en relación con la orden de visita; en principio, señala en el apartado denominado “alcance de la visita de supervisión”, numeral **1**, señala lo siguiente: *“Descripción del giro mercantil que se observa en el establecimiento mercantil visitado”*.-----

Al respecto, la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó que al momento de la visita observó lo siguiente: “[...] 1.- Al momento se observa el giro mercantil de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo [...]” (Sic); en ese sentido se advierte que el establecimiento visitado se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, ya que tiene como giro principal la venta de alimentos preparados y/o bebidas.-----

Ahora bien, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de supervisión se advierte que la persona especializada en funciones de verificación, hizo constar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales **2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** del alcance de la orden de visita de supervisión, por lo que por economía procesal esta autoridad no entrará a su estudio y se enfocará en la irregularidad observada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este instituto al momento de la visita.-----

Dicho lo anterior, se desprende la obligación señalada en el numeral **4**, que establece: *“Revisar que el establecimiento mercantil, exhiba los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias”*.-----

Sobre el particular, la persona especializada asentó al momento de la visita lo siguiente: “[...] 4.-Al momento se observan los números exhibidos al público en la entrada del establecimiento [...]” (sic), en ese sentido, el personal verificador observó que en la entrada del establecimiento se advierten algunos números sin que haya asentado a que números telefónicos de las instituciones corresponden dichos contactos, por lo que no se cuentan con elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento dicha obligación.-----

No obstante, es de señalar que las instituciones competentes con las que los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias, son la Procuraduría Federal del Consumidor, el Instituto de Verificación Administrativa, la Alcaldía Cuauhtémoc, LOCATEL, Sistema Unificado de Atención Ciudadana, así como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, lo anterior toda vez que así lo disponen las leyes de la materia de conformidad con los artículos 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 10 apartado B inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 35 fracción V de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y 6 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas; por lo que se conmina al visitado mantenga a la vista los números de contacto de las autoridades antes referidas, de conformidad con la fracción I parte inferior del artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/004/2023

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de supervisión, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de supervisión practicada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se resuelve poner fin al procedimiento en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, dejando a salvo la facultad de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que de resultar procedente, en fecha posterior y en el ejercicio de sus facultades y competencias, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano, inicie procedimiento de supervisión al establecimiento verificado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona titular y/o responsable del establecimiento visitado,

Ciudad de México.

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ:
LIC. ALEJANDRO ALTAMIRANO JARAMILLO.

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA.